



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA DEL
SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Calvillo, Aguascalientes, a doce de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, Para resolver los autos del expediente número **0877/2021**, relativo al JUICIO ALIMENTOS PROVISIONALES Y DEFINITIVOS que promoviera ***** en contra de ***** y en relación a la solicitud de ALIMENTOS PROVISIONALES que promoviera ***** en contra de ***** , ello a fin de fijar de una pensión alimenticia provisional, la que se dicta de acuerdo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

II.- El suscrito juez es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con el artículo 142 fracción IV del Código Procesal Civil que establece: "Es juez competente: FRACCION IV. El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de...o de acciones personales o del estado civil...".

III.- La vía de Procedimiento Especial es procedente, en virtud de que la acción ejercitada por la parte actora está sujeta al procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero, Capitulo V del Código de Procedimientos Civiles denominado "De los alimentos".

IV.- Mediante comparecencia que realizara ante este Juzgado el día 11 de octubre de 2021 ***** solicitando alimentos para si y para sus menores hijos ***** , ***** Y ***** así como las demás prestaciones que se desprenden de su comparecencia, de donde se desprenden las consideraciones de hecho y de derecho que se describen en el mismo.

y las cuales se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra en obvio de espacio y tiempo ya que no es un requisito esencial en la sentencia su transcripción.

V.- Por lo anterior tenemos que dentro del presente juicio debe determinarse sobre si procede o no la fijación de una pensión alimenticia para ***** y para los menores *****, *****, ***** y ***** y determinar sobre las demás prestaciones reclamadas en su comparecencia.

Así tenemos que la carga de la prueba se rige por lo previsto en el artículo 235 del Código Procesal Civil correspondiendo a la actora acreditar los extremos de sus pretensiones y al demandado sus excepciones.

VI.- Ahora bien tomando en consideración que la parte actora ***** en su carácter de concubina puede considerarse acreedora alimentaria de la parte demandada, ya que tal circunstancia deriva de lo dispuesto en el artículo 313 ter del Código Civil vigente en el Estado, que expresamente señala que el concubinato genera derechos alimentarios entre otro; ya que tal precepto, literalmente dice:

"Artículo 313 Ter.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este Código y en otras leyes.."

Por ello se considera a la parte actora ***** como concubina acreedora alimentaria de *****, y conforme a los ingresos de este último deba considerarse un porcentaje o cantidad a favor de aquélla por concepto de alimentos.

VII.- Que la acción propuesta por la actora ***** respecto a que se fije una pensión alimenticia para si y para sus menores hijos *****, ***** y ***** se analiza conforme a lo siguiente:

Del escrito inicial de demanda se desprende que la parte actora *****, en esencia solicita en su comparecencia El pago, fijación y aseguramiento de una pensión alimenticia a su favor y a favor de *****, ***** y *****.

En síntesis la parte actora ***** pretende el pago de alimentos para si y para sus menores hijos *****, ***** y ***** siendo que la parte actora está facultada para el ejercicio de la acción intentada en términos de los artículos 313 Ter y 325 del Código Sustantivo de la Materia, lo que además se lo autoriza la fracción I y II del artículo 337 del Código Civil así como el artículo 23 del Código Procesal Civil, lo anterior se deduce de autos y de los atestados del registro civil referentes al



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

nacimiento de sus menores hijos *****, ***** y *****, que acompañó a su solicitud y que obra en los autos, probanza que tiene valor pleno en términos del artículo 341 del Código Procesal Civil, y del que se desprende que los litigantes eran concubinos y progenitores de dichos menores, por tanto, el demandado en su carácter de padre tiene la obligación de otorgar alimentos a sus menores hijos, ello en términos de los citados artículos del Código Civil.

Ahora bien en relación a la acción de alimentos propuesta por la parte actora ***** por su propio derecho y en representación de sus menores hijos *****, ***** y ***** tenemos que obran en autos la DOCUMENTAL PUBLICA consistente en los atestados de nacimiento de sus menores hijos mismas que tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 341 del Código Procesal Civil, la que le resulta favorable a los intereses de la parte actora ya que al demostrarse que la parte actora y la parte demandada eran concubinos y de que procrearon hijos los cuales a la fecha son menores de edad, con ello se demuestra la obligación que, por disposición de la ley tiene la parte demandada de proporcionar alimentos a su concubina y a sus menores hijos *****, ***** y *****, siendo que por ser menores de edad es claro que no trabajan ni tienen ingresos que les permitan subsistir por su cuenta.

Por lo expuesto al acreditarse que las partes del juicio procrearon hijos que son menores de edad, es claro que requieren de alimentos y ello se corrobora con lo actuado en el presente juicio y con la presunción legal y humana de que sus menores hijos requieren de alimentos.

Por otra parte de las pruebas existentes en autos se desprende la presunción de que los gastos por concepto de alimentos que requiere la acreedora alimentaria del demandado que es ***** y los menores *****, ***** y *****, son considerables ya que actualmente estos últimos son menores de edad, siendo menores de edad por lo que requieren de una inversión en compra de ropa adecuada para su edad y para las diversas épocas del año que incluyen cambios en la temperatura y que a su vez requieren de ropa variable, ropa que de

acuerdo a su edad y desarrollo físico, ello representa altos gastos por el aumento en el costo de la vida lo que es un hecho público y notorio que puede ser invocado de oficio por esta autoridad conforme lo dispone el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles y aunado a todo lo anterior los acreedores alimentarios requieren de una alimentación balanceada, sin descartar la asistencia en casos de enfermedad, situaciones previstas en el artículo 330 del Código Civil.- Asimismo, bajo estas premisas es indiscutible que los acreedores alimentario tiene derecho a que le sea decretada una pensión alimenticia a su favor.

Para la determinación del monto de la pensión alimenticia que con carácter definitivo deberá pagar el demandado a favor de sus acreedores alimentarios se hacen los siguientes razonamientos:

Tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil vigente en el Estado, que establece: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos"; el cual en relación al caso concreto se aplica para el efecto de que el monto de la pensión alimenticia que con carácter definitivo y mensual sea fijado con apego al principio de proporcionalidad a que se refiere el precepto legal invocado.

Del artículo 333 en cita se desprende, que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales a saber: PRIMERO.- La necesidad de quien debe recibir alimentos, y SEGUNDO.- La posibilidad del que debe darlos.

Ahora bien, tomando en consideración las circunstancias especiales de este juicio, resulta que esos extremos se configuran de la manera siguiente:

PRIMERO.- Por lo que respecta a la necesidad de los acreedores alimentarios debe atenderse a las siguientes consideraciones:

Conforme a lo actuado en autos tenemos que son 4 los acreedores alimentarios de la parte demandada *****, siendo sus acreedores alimentarios *****, *****, ***** y ***** **EN ESTE JUICIO EN QUE SE DEBE DE PROVEER DE LO RELATIVO A SUS ALIMENTOS**, elementos que necesariamente deben tomarse en cuenta para determinar la proporcionalidad del monto de la pensión alimenticia, pues los acreedores alimentarios requieren en lo individual de comida,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

vestido, habitación, asistencia en caso de enfermedad y tales extremos deben considerarse a fin de obtener la proporcionalidad de los alimentos para los acreedores alimentarios.

b).- En lo relativo a las necesidades de los acreedores alimentarios *****, *****, ***** Y *****, virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil vigente en el Estado, que dice:

Artículo 330.- Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de el menor de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;

III.- Con relación a las personas declaradas en estado de interdicción o con discapacidad sin posibilidad de trabajar, comprenden también lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo e inclusión social; y

IV.- Con relación a los adultos mayores que sean incapaces de satisfacer sus necesidades elementales, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia."

Este juzgador estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, atendiendo a que los acreedores alimentarios *****, *****, ***** y ***** requieren subsistir existe la presunción de que no trabaja por ser menor de edad y por lo tanto no tiene un trabajo que les permita tener ingresos suficientes para subsistir dado la edad que tienen; por lo tanto la parte acreedora tiene necesidad de alimentos con lo que se pone de manifiesto que los acreedores alimentarios necesitan una pensión alimenticia la cual debe de ser balanceada y para obtenerla es indispensable que se les proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación, por lo que este concepto debe tomarse en cuenta al fijarse el monto de la pensión alimenticia.

En lo relativo al vestido; es indudable que requieren de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las

estaciones del año, por lo que se deduce que requieren entre otras ropas, de chamarras, suéteres, playeras, blusas, faldas, pantalones, ropa interior y exterior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios, por lo que este concepto debe tomarse en cuenta al fijarse el monto de la pensión alimenticia.

Lo tocante a la habitación debe tomarse en cuenta que la parte actora señala estar viviendo con sus menores hijos en esta ciudad, tal y como se desprende de autos siendo que a ese respecto el demandado no suscito controversia respecto al lugar en donde vive la parte actora con su menor hija; por ello debe estimarse que es el lugar donde vive, siendo claro que dicha vivienda genera gastos relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble como lo son detergentes, limpiadores y accesorios para su aplicación, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que cuenten con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua, por lo que este concepto debe tomarse en cuenta al fijarse el monto de la pensión alimenticia.

Por lo que respecta a la asistencia en casos de enfermedad de *****, *****, ***** Y ***** requiere de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida.-

Atendiendo a las circunstancias especiales del caso, dicha necesidad de asistencia médica hacia los acreedores alimentarios se requiere ya que es un hecho notorio y conocido que las enfermedades se pueden presentar en cualquier momento, por lo tanto los acreedores alimentarios deben tener prevista cualquier contingencia que afecte su salud, y para lo cual requieren tener los medios para sufragar los gastos por honorarios médicos así como para la compra de medicinas las cuales también es un hecho notorio que representan altos costos, lo que en el presente caso se requiere tomar en consideración al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia hacia la menor en cita.

Lo relativo a los gastos necesarios para la educación de la menor *****, ***** Y ***** son considerables ya que debe tenerse en cuenta que, el menor



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

requieren de lo necesario para cubrir lo que se necesita en cada esa etapa educativa que comprende el Sistema Educativo Nacional que está compuesto por los tipos: Básico, Medio Superior y Superior, en las modalidades escolar, no escolarizada y mixta, ello de acuerdo con la Secretaria de Educación Pública, por lo que este concepto debe tomarse en cuenta al fijarse el monto de la pensión alimenticia ya que es un hecho conocido que al inicio de cualquier ciclo escolar y durante el mismo se requiere de la compra de útiles escolares como son libros, cuadernos, mochilas, lápices y en su caso uniformes que representan un costo considerable y si se está en una escuela particular lo que representa costos extras.

En virtud de lo expuesto queda plenamente demostrada la necesidad de alimentos de los acreedores alimentarios ***** , ***** , ***** Y ***** y que para su satisfacción es menester que el demandado ***** , le otorgue una pensión alimenticia que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de las necesidades de los acreedores alimentarios.

2.- Por lo que respecta a las posibilidades económicas del deudor alimentista ***** , éste obtiene ingresos ya que labora en la empresa ***** con el nombre comercial de ***** tal y como se desprende de los recibos visibles a foja 08 a 09 de los autos.

Por lo expuesto, al demostrarse que la parte demandada, trabaja y por ello, que tiene ingresos económicos, se considera demostrada la posibilidad que tiene el demandado para otorgar a la parte actora la pensión alimenticia a favor de sus acreedores alimentarios ya que se justificaron las condiciones esenciales para decretar una pensión alimenticia y por ello se condena a ***** a pagar a una pensión alimenticia por el 64% de sus ingresos que tiene como empleado en la empresa ***** con el nombre comercial de *****.

Y el 64% al mes por pensión alimenticia que debe de otorgar la parte demandada a sus acreedores alimentarios debe calcularse tomando en cuenta sus ingresos, sus prestaciones así como cualquier otro ingreso que tenga por motivo de su trabajo los cuales se deben de sumar y al total solo se le deben de disminuir

los conceptos de Impuesto sobre la Renta y de Seguridad Social, sin que se tomen en cuenta algunas otras deducciones, por lo que total que quede después de la operación aritmética referida se le debe de aplicar el 64% por concepto de alimentos para los acreedores alimentarios de la parte demandada y que se deben de entregar a ***** de acuerdo con los periodos de pago que se le realizan a la parte demandada, siendo que la cantidad que se le entregue es la que se considera como la mínima suficiente para sufragar los gastos de comida, vestido, habitación, educación, atención médica y hospitalaria atendiendo a los ingresos de la parte demandada, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia con el rubro:

No. Registro: 180,304. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Octubre de 2004. Tesis: VII.3o.C. J/9. Página: 2172. PENSIÓN ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 242 del Código Civil del Estado establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por su parte, el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles local prevé la reclamación sobre la pensión alimenticia provisional fijada por la autoridad competente; de la interpretación armónica de esos preceptos se obtiene que el monto de la pensión sólo resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje que corresponda, tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado. Por tanto, los derechos personales derivados de las necesidades alimentarias, deben ser calculados del monto total de las percepciones de carácter permanente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 639/2001. 21 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Flores García. Secretaria: María Isabel Morales González. Amparo directo 129/2002. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Gilberto Cueto López. Amparo directo 600/2002. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Gilberto Cueto López. Amparo directo 58/2004. 26 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretaria: María Guadalupe Cruz Arellano. Amparo directo 175/2004. 18 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretaria: María Guadalupe Cruz Arellano.

Lo expuesto tiene sustento en el artículo 333, del Código Civil del Estado, que señala "los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos".



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ello es así ya que del 100% de los ingreso de la parte demandada se dividen entre él y sus acreedores alimentarios que son ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , siendo que a dichos acreedores alimentarios les corresponde el 16% para cada uno y al deudor alimentario le queda un 36% de los ingresos de la parte demandada.

VIII.- Conforme a lo expuesto se concluye que la parte actora ***** por si y en representación de sus menores hijos de nombres ***** , ***** y ***** acredito los extremos de su acción. Se concluye que la parte demandada ***** debe proporcionar a sus acreedores alimentarios ***** , ***** , ***** y ***** una pensión alimenticia mensual con carácter por el 64% del total de sus ingresos acreditados en autos y en los términos expresados de la presente resolución.

Asimismo debe hacerse saber al lugar en donde labora la parte demandada el contenido del artículo 331 del Código Civil que establece:

“Toda persona a quien por su cargo corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos que le solicita el juez, de no hacerlo será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos. Las personas que se nieguen a acatar las ordenes judiciales de descuento, o auxiliien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, incurrirá en responsabilidad en términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.”

Se ordena girar atento oficio con los datos e insertos necesarios a la fuente de trabajo de la parte demandada que lo es ***** con el nombre comercial de ***** a fin de que proceda deducir el 64% mensual del total de los ingresos que obtiene ***** por concepto de pensión alimenticia decretada a favor de sus acreedores alimentarios ***** , ***** , ***** y ***** , importe que será entregado, a la parte actora *****; atendiendo a los periodos de pago que tiene el demandado en su trabajo; en el entendido de que el porcentaje determinado con anterioridad será aplicado tomando como base lo expresado en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 160, 324, 325, 330, 333, 337 fracción II, y demás relativos del Código Civil vigente en el Estado y los artículos 77, 81, 82, 83, 89 353, 370, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles es de resolverse:

PRIMERO.- Se condena a la parte demandada ***** a pagar a ***** para si y para sus menores hijos de nombre *****, ***** y *****, por concepto de alimentos definitivos en forma mensual el 64% de sus ingresos en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena girar atento oficio con los datos e insertos necesarios a la fuente de trabajo de la parte demandada que lo es ***** con el nombre comercial de ***** a fin de que proceda deducir el 64% del total de los ingresos que obtiene ***** por concepto de pensión alimenticia decretada a favor de *****, *****, ***** y *****, importe que será entregado a la parte actora *****; atendiendo a los periodos de pago que tiene el demandado en su trabajo; en el entendido de que el porcentaje determinado con anterioridad será aplicado tomando como base lo expresado en esta resolución.

TERCERO.- Para los efectos que se especifican en el artículo 10° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se publicará la misma en la página de Internet respectiva, suprimiendo los nombres y datos personales de las partes, toda vez que de conformidad con los artículos 2° y 8° del ordenamiento invocado, las cuestiones relativas al ámbito familiar se consideran de carácter reservado.

CUARTO.- *"En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Pública de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes."*

QUINTO.- NOTIFÍQUESE.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

A S I, lo Sentenció y firma el **LICENCIADO JOSÉ HUERTA SERRANO**, Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en la ciudad de Calvillo, Aguascalientes, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada ELSA MAGALI VAZQUEZ MARQUEZ, quien autoriza y da fe.- Doy fe.

L' JHS/kcoz*

Se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del Juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha trece de octubre de dos mil veintiuno.- Conste.-

La Licenciada ELSA MAGALI VÁZQUEZ MÁRQUEZ, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en Calvillo, Aguascalientes, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0877/2021** dictada en fecha **doce de octubre de dos mil veintiuno** por el **Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial** constante de **once** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículo 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-